



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	150014053003 2023-00016-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Demandante:	PATRICIA ELENA COBARIA BOCOTA,
Asunto:	Artículo 372 y 373 del CGP
Asunto:	Sentencia anticipada: accede a las pretensiones
Sentencia:	No. C 009-2023

I. EL ASUNTO

En el proceso especial de Jurisdicción Voluntaria de cancelación y/o nulidad de registro civil de nacimiento, adelantado por PATRICIA ELENA COBARIA BOCOTA, por intermedio de apoderado judicial. se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por lo tanto, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada.

II. LOS ANTECEDENTES

2.1 LOS HECHOS

Se indica que el día 15 de abril del 1971 en el municipio de Cubara (Boyacá), nació PATRICIA ELENA COBARIA BOCOTA registrada en la Notaria Única de Cubara, (Boyacá), el día 5 de noviembre de 1981 bajo el serial 5147856, cuya madre es la señora Concepción Bocota Bocota y padre el señor Sergio Cobaria Cobaria.

El día 12 de septiembre de 1971, en la Parroquia San Miguel del municipio de Cubará (Boyacá) se celebró el bautismo de PATRICIA ELENA, hija de SERGIO COVARIA y CONCEPCION BOCOTA.

El día 26 de junio de 1991, se vuelve a registrar el nacimiento de PATRICIA ELENA, en la ciudad de Cucuta, en la Notaria Primera de Cúcuta - Norte de Santander, le asignó el indicativo serial No. 16335295.

¹ "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"



Para realizar el trámite de expedición de pasaporte, la señora PATRICIA ELENA COBARPIA BOCOTA debe realizar la anulación del Registro Civil de Nacimiento No. 16335295 expedido por la Registraduría de Cúcuta (Norte de Santander).

2.2 LAS PRETENSIONES

La demandante solicitase ordene a la Registraduría de Villa del Rosario de Cúcuta (Norte de Santander), cancelar y/o anular el Registro Civil de Nacimiento No. **16335295**, perteneciente a la señora Patricia Elena Bocota Bocota.

2.3 EL TRAMITE PROCESAL

Al proceso especial de jurisdicción voluntaria se le dio el trámite legal, la demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2023, y se dispuso darles trámite conforme a los artículos 577 y 578 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERAIONES

3.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente proceso, motivo por el cual se debe proferir una sentencia de fondo.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P, como normas generales, y al artículo 579 del Código General del Proceso, normas especiales para el presente trámite.

En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, la demandante es una persona natural, mayor de edad, capaz, y que se encuentra legalmente representada por intermedio de apoderado judicial.

3.2 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el presente asunto se encuentra que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y la parte demandante está legitimada en la causa por activa para formular las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia. Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria no hay parte demandada.



3.3 EL PROBLEMA JURIDICO

En el presente proceso se formula el siguiente problema jurídico que es objeto de estudio y decisión, de acuerdo con la normatividad vigente y las pruebas documentales anexadas con la demanda: ¿La demandante PATRICIA ELENA COBARIA BOCOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No 60.355.736, habiendo sido registrado su nacimiento en la Notaria Única de Cubara, (Boyacá), el día 5 de noviembre de 1981 bajo el serial 5147856, tiene derecho o no a solicitar la cancelación o nulidad de su segundo registro civil de nacimiento efectuado el día 26 de junio de 1991, en la Notaria Primera de Cúcuta - Norte de Santander en el indicativo serial No. 16335295?

3.4 EL MARCO NORMATIVO

La legislación colombiana tiene previsto el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria cuando se trata de dilucidar asuntos en los que no existe la necesidad de demandar a persona determinada y, no obstante requieren de un pronunciamiento judicial para hacerlos efectivos, así, el artículo 577 del C.G.P² contiene un listado de aquellas situaciones que son susceptibles de ser adelantadas mediante dicho procedimiento y en su numeral 11, dice: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel”*.

El Decreto 1260 de 1970³, por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, en su artículo 11, dispone:

“(...) El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

A su vez el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988⁴, prescribe que, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme,

² Código General del Proceso.

³ Decreto 1260 de 1970.

⁴ Decreto 999 de 1988.



o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en dicho Decreto.

En igual sentido el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 indica que, *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*; y el artículo 97 *ibidem* reza: *“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”*.

3.5 ANÁLISIS JURIDICO PROBATORIO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, en el presente caso, le corresponde a la parte demandante demostrar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones.

Así, se procede a estudiar los medios probatorios en el presente proceso, conformado por pruebas documentales:

3.5.1 El registro civil de nacimiento No. 5147856 del 5 de noviembre de 1981 de la Notaría Única de Cubara (Boyacá) de PATRICIA COVARÍA BOCOTA.

3.5.2. La Cedula de ciudadanía de la señora PATRICIA ELENA BOCOTA BOCOTA.

3.5.3. El Registro Civil de Nacimiento No. 16335295 emitido por la Notaria primera de Cúcuta - Norte de Santander, de PATRICIA ELENA BOCOTA BOCOTA.

3.5.4 La Copia del acta de bautismo de PATRICIA ELENACOVARÍA BOCOTA en la parroquia San Miguel del municipio de Cubara, Boyacá.

3.5.5 La Cédula de Ciudadanía de PATRICIA ELENA BOCOTA BOCOTA No.60.355.736.



3.6 LA CORRECCIÓN DEL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO DE PATRICIA ELENA COBARIA BOCOTA

En este caso, se encuentra demostrado que PATRICIA ELENA COBARIA BOCOTA nació el día 15 de abril de 1971, en el municipio de Cubará (Boyacá), siendo su señora madre CONCEPCION BOCOTA BOCOTA y su padre el señor SERGIO COBARIA COBARÍA, fue registrada ante la Notaría Única del municipio de Cubará (Boyacá), bajo el número 5147856, el día 5 de noviembre de 1981, siendo denunciante su padre SERGIO COBARIA COBARÍA, nacida en el municipio de Cubará, lo cual se demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento que obra en el proceso.

Con posterioridad, se volvió a registrar a PATRICIA ELENA, el día 26 de junio de 1991, ante la Notaría Primera de Cúcuta (Norte de Santander), bajo el No. 16335295, allí aparece el nombre de PATRICIA ELENA BOCOTA BOCOTA, nacida en el municipio de Cúcuta, el día 15 de abril de 1971, hija de la señora CONCEPCIÓN BOCOTA BOCOTA, se omite el nombre del padre.

Sumado a lo anterior, se tiene como prueba documental en este proceso, la partida de bautizo de PATRICIA ELENA COBARIA BOCOTA, en la parroquia de San Miguel de Cubará (Boyacá), hija de SERGIO COVARIA y CONCEPCION BOCOTA, bautizada el día 12 de septiembre de 1971.

Las anteriores pruebas documentales, son plena prueba de los hechos que allí se mencionan, y en especial está probado que, se registró dos veces el nacimiento de la señora PATRICIA ELENA COBARIA BOCOTA, la primera, en la Notaría Única de Cubará el día 5 de noviembre de 1981 y, la segunda ante la Notaría Primera de Cúcuta (Norte de Santander) el día 26 de junio de 1991.

Por consiguiente, de acuerdo con la normatividad antes precisada y, en especial el Decreto 1260 de 1970, artículo 11, según el cual, el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo; que todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda de la referencia, pues no pueden existir dos registros civiles de nacimiento de una misma persona, por lo tanto, se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento de la accionante que se hizo ante la Notaría Primera de Cúcuta.



4. CONCLUSIÓN

Se responde el problema jurídico planteado, afirmando que la demandante PATRICIA ELENA COBARIA BOCOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No 60.355.736, habiendo sido registrado su nacimiento en la Notaría Única de Cubara, (Boyacá), el día 5 de noviembre de 1981 bajo el serial 5147856, tiene derecho a que se acceda a las pretensiones de la demanda para pedir la cancelación de su segundo registro civil de nacimiento efectuado el día 26 de junio de 1991, por sus padres, en la Notaría Primera de Cúcuta - Norte de Santander en el indicativo serial No. 16335295, y que se hagan las declaraciones consecuenciales, ordenando librar los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora PATRICIA ELENA BOCOTA BOCOTA, identificada Cédula de Ciudadanía No. 60.355.73, efectuado el día 26 de junio de 1991, en la Notaría Primera de Cúcuta - Norte de Santander, contenido en el indicativo serial **No. 16335295**. Por secretaría líbrense los oficios respectivos con destino a las autoridades respectivas para que se tome nota de la anterior decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el único registro civil de nacimiento válido para todos los efectos legales de la señora PATRICIA ELENA COVARIA BOCOTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.355.736, es el efectuado en la Notaría Única de Cubara, (Boyacá), el día 5 de noviembre de 1981 bajo el serial **No. 5147856, donde se indica su fecha correcta de nacimiento, que es el día 15 de abril de 1971, y lugar de nacimiento Cubara (Boyacá).** Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Nacional del Estado Civil de Cucúta (Norte de Santander) y Registraduría Nacional del Estado Civil de Cubara (Boyacá), para que se hagan las correcciones pertinentes, en la Cédula de Ciudadanía No. 60.355.736 de la demandante, en especial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

en lo relacionado con sus apellidos correctos, fecha y lugares correctos de nacimiento, que son Cubará, el día 15 de abril de 1971, teniendo en cuenta que, de acuerdo con su registro civil de nacimiento, su nombre correcto es PATRICIA ELENA COVARIA BOCOTA y, según lo dispuesto en la presente sentencia. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, por secretaria archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Rad. No. 150014053003 2023-00016-00

Firmado Por:
Ana Elizabeth Quintero Castellanos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed043cc432f4c95653a53c1dc1dd6133f0d8701d666eea005d865772489c407**

Documento generado en 27/06/2023 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>